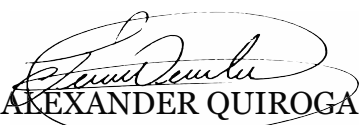


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante allegó pago de los gastos del perito. Rad. 2018-630. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ALBERTO TRISTANCHO PÉREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2018-00360-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en providencia del 26 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos del perito por valor de \$300.000, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 053-878180-41 nombre del titular Rigoberto Ortega Caicedo; al efecto, de evidencia que el actor realizó la consignación al perito designado.

Así las cosas, y como quiera que se efectuó el pago de los gastos de perito, se **REQUIERE** al perito designado para que realice el dictamen pericial decretado en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, para lo cual se le otorga el término de VEINTE (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, contados a partir de la notificación del presente auto.

También se CONMINA a que las partes que integran el proceso para que estén prestos a presentar cualquier información que requiera el perito para realizar el dictamen.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

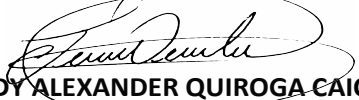
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

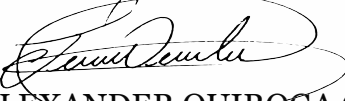
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c2f6071b0fccf06b48a4803267325da199738f0a43d04fe7e2a7abc4307fe**

Documento generado en 06/10/2021 01:46:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-052. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. RAD.110013105-037-2020 00052-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado. Sírvese corregir.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegaron al proceso las pruebas denominadas *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-227-2004*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-87-2005*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-471-2005*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-645-2007*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-009-2008*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-126-2008*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-0051-2009*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-0441-2010*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-0041-2011*, *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-0056-2012* y *Contrato de prestación de Servicios No. 2-5-15300-0091-2013*. Sírvase a incorporar o desistir.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

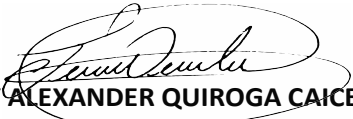
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

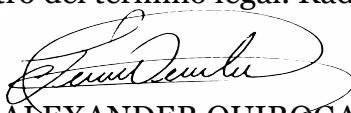
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **23065b009f09ca68db1f47bb52234782e6b672eba47029725d354b0a5c32fabd**

Documento generado en 06/10/2021 01:46:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-078. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIA MERCEDES RAMOS ARIAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. RAD.110013105-037-2020 00078-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentados por presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **INADMITIRÁ**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado. Sírvase corregir.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

REQUERIR a las partes para que aporten con destino al proceso, la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, la demanda y contestación del proceso; y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá Magistrado Ponente al Doctor Hernán Mauricio Oliveros Motta.

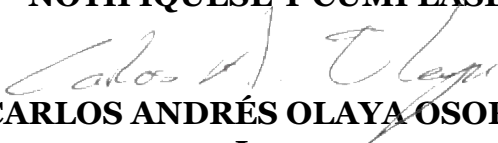
En virtud al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá para remita al Despacho el audio de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015, la demanda y la contestación, dentro del proceso adelantado por la señora Lilia Mercedes Romas Arias en contra de Colpensiones; en igual sentido, **OFICIAR** al Tribunal Superior de Bogotá para que allegue la sentencia proferida el 13 de abril de 2016, dentro del proceso con radicado 110013105013 **2015 00386 00**.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

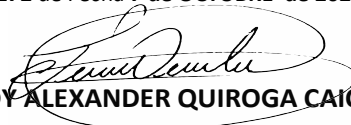
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

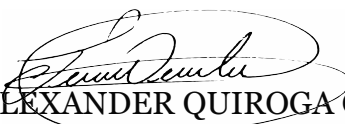
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b737359de409aeb6940e4408583f49e357a2545ff60bf4bc69faa733452028e8**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó adecuación de demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00083. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ RAD.110013105-037-2020 00083-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra **ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

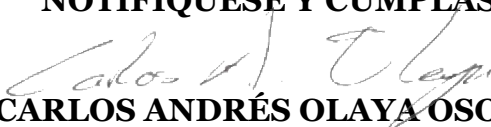
Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

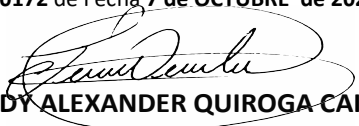
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

0172 de Fecha 7 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

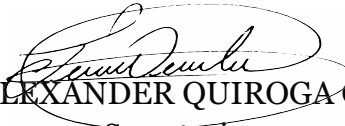
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4cf23e7c94024be32ca39ed6c605cbe10d6fd9ff24cf232c97bb967006b81**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación al requerimiento realizado en precedencia. Rad 2020-172. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ FREDY ORJUELA GUARNIZO contra la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. RAD. 110013105-037-2020-00172-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Alejandro Miguel Castellanos López contestación de demanda y poder que acreditan su calidad para representar a la entidad que representa.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, procedo al estudio de las contestaciones presentadas.

Del escrito de contestación presentado por **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó al proceso la prueba denominada ninguna de las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente; tampoco se advierte, que la pasiva incorporó las documentales solicitadas en el líbello introductorio o alguna justificación para no allegarlas. Sírvasse corregir.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**. en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

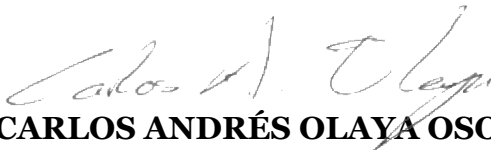
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

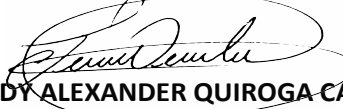
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

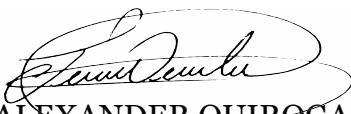
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3ce49edc3854ccb6df853aa2fd0d209db14e2c186548f47d80fdee52973b7**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-206. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ ELENA IZQUIERDO TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00206-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentado por la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez y el Doctor Jair Fernando Atuesta Rey mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso, para lo cual allegan poder remitido por el representante legal y contestaciones de demanda, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente,

de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo que se le **REQUIERE** para que aporte la documental relacionada con la demandante que se encuentre en su poder, antes de la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.; toda vez, que no les ha sido posible recaudar tales documentales.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Del estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvasse a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado omitió contestar las pretensiones que se señalan en el acápite denominado pretensiones condenatorias. Sírvese corregir.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó al proceso la prueba denominada

3. *Formulario de afiliación a PROVENIR del 29 de marzo de 2000*, pues verificadas las documentales se evidencia que se allegó el formulario con fecha del 10 de abril de 2000 como se verifica en el folio 806 del expediente. Sírvese aclarar esta imprecisión.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVIA TÉLLEZ** identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

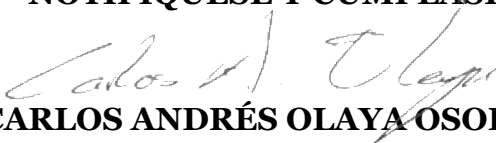
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

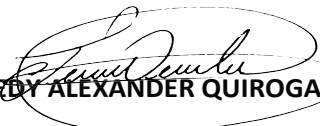
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

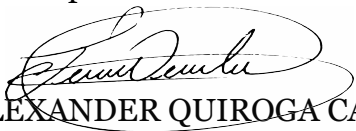
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77341724ddf11f2377b73c662039570a3915550b31927f2cb8e21ac6ad7a1d62**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda Colfondos S.A. y Libia Luz Laverde. Rad 2020-230. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ LAVERDE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LIBIA LUZ LAVERDE PÉREZ. RAD. 110013105-037-2020-00230-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LIBIA LUZ LAVERDE PÉREZ** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificados todas las partes que integran la pasiva.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por la Doctora ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN donde allega escrito de contestación de la demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar a la señora **LIBIA LUZ LAVERDE PÉREZ**

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



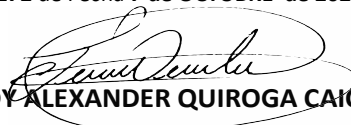
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

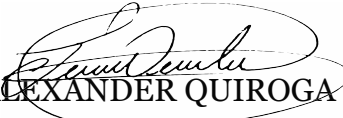
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ad7020af7ae83251ae48109d44899fb9696e6037af6e66827665abf2e6859**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-252. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE LEÓN ACOSTA
OJEDA contra H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LIMITADA. RAD.
110013105-037-2020-00252-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 03 de marzo 2021 y notificado el 04 de marzo de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

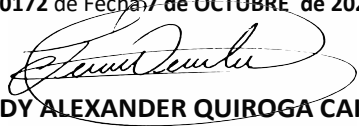
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

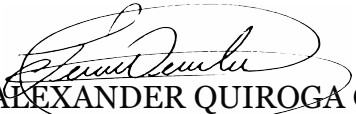
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **ec4e882e59b5d63deda8944251290bcef0223e2d18853194e8391a57023905ef**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2020-322. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105-037-2020-00322-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la togada de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Se tiene que la demandada cumplió parcialmente lo ordenado en auto de precedencia, pues arrió el mismo acervo probatorio contenido en la demanda.

Al efecto, precisó que las documentales solicitadas por este despacho se encontraban en los folios 139 y siguientes del expediente digital; al verificar en forma reiterada tanto las documentales incorporadas se observa que no reposa la prueba denominada MYTo4021702-21/07/2017 por cuanto se observa que se allegó nuevamente los escritos denominados MYTo4011701 (fl 145 y 1706) y MYTo4041704 (fl 147 y 1708); razón por la cual se entiende cumplida parcialmente la orden dictada en el auto de precedencia.

Esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda, considera este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada

sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de negar el acceso a la administración de justicia, por cuanto las deficiencias en la formulación de los medios de pruebas podrán ser resueltas de fondo en audiencia, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En consecuencia, y con la apreciación que se realizó en precedencia, es Despacho **ADMITE** la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

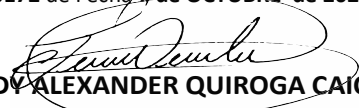
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7** de **OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

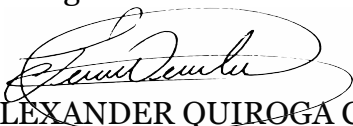
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909b991b9d3163db78bef199573c042582e1a401bd0ef68c84a000ac219d109**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó escrito de contestación de las demandadas. Rad. 2020-384. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS RUBIO ÁLZATE
contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SI 03 S.A. EN
LIQUIDACIÓN y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO RAD. 110013105-037-
2020-00384-00.**

Del estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; se evidencia error involuntario en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 por lo cual se **ADICIONA** el precitado proveído, toda vez que no se admitió la demanda en contra de **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** como persona natural, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 287 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos la demanda se admitió en contra del **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, las demás decisiones se mantienen incólumes.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de precedencia se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por el Doctor Diego Alexander Guerrero Orbe mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN y VÍCTOR RAÚL**

MARTÍNEZ PALACIO tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, procedo al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación presentados por **SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** se tiene que cumplen los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Del escrito de contestación presentado por **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó al proceso la prueba denominada *3. Cesión de contrato de trabajo SIO2 a SI99*. Sírvase a incorporar o desistir.

Por otro lado, se advierte que en la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la relación laboral que tuvo el actor con SI 99 SA por cuanto se indicaron que eran *documentos en poder de la demandada*; sin embargo, fueron aportadas de manera incompleta completa, pues no se allegó los certificados de ingresos y retenciones de los años 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Sírvase aportar o manifestar su justificación para no incorporarlas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE** identificado con C.C. 1.018.426.052 y T.P. 222.814 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de las demandadas **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, el término de cinco (5) días

a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

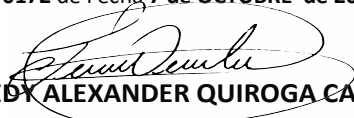
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

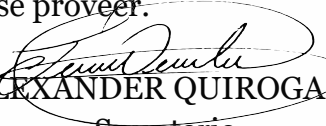
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857f9e537b9210c97fedd2d36fb52c97b425e8fe4c72aac0b32b77612bdcaba9**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-480. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA CASTILLO MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2020-00480-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentado por la Doctora Ana Lucía Echeverri Botero mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA LUCÍA ECHEVERRI BOTERO** identificada con C.C. 43.273.189 y T.P. 251.016 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del certificado allegado.

Del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

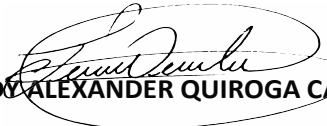
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

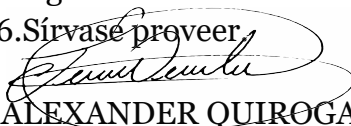
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaba031d3b1d9df3286ad90c9998fa7c6fcf094dcc43d8c4bb35104b7f7499e**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demandada de Porvenir S.A. Rad 2021-086. *Sírvase proveer*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA MORENO VILLADA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tercera ad excludendum JAQUELINE RODRÍGUEZ GARCÍA RAD. 1100131050 37 2021 00086 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la tercera ad excludendum JAQUELINE RODRÍGUEZ GARCÍA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, escrito que será calificado cuando se notifiquen todas las demandadas.

En el auto citado en precedencia, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que realizara los trámites tendientes para lograr la notificación personal de la señora **JAQUELINE RODRÍGUEZ GARCÍA**; no obstante, no se vislumbra que el togado solicita que se emplace por cuanto desconoce alguna dirección donde puede efectuar los trámites indicados.

Al efecto, se advierte que en las documentales aportadas por Positiva y Porvenir S.A. que la *tercera ad excludendum* reportó la dirección de la Calle 1D No. 5-35 Apto 202, como se observa en las documentales visibles a folio 365 y 501; razón por la cual se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio con destino a la **JAQUELINE RODRÍGUEZ GARCÍA** en la dirección indicada, el cual deberá

tramitarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

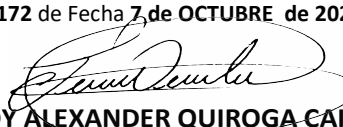
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d5f0f66bf378e6398947bd9de822b63167635f68234a1062bd4297e69a773**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rad No. 10013105 037 2021 00422 00.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **HAIR ROLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

El accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por **el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

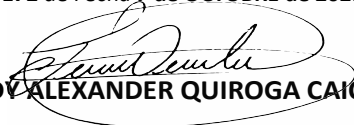
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

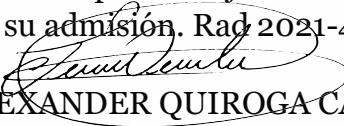
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2fa62de0454b6cba63d854180e3d156103dbbb216fb801ad283f60fd83dc3**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-414. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA MARITZA CUELLAR CAMERO contra CENTRO DE CIRUGÍA OCULAR LIMITA, RAFAEL IGNACIO GUIDO PONCE, ANDREA GUIDO PONCE MALKUM, CAMILO GUIDO MALKUM y EDUARDO GUIDO MALKUM. RAD.110013105-037-2021-00414-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago del presente asunto, de no ser porque de la revisión de los títulos que se pretenden ejecutar se vislumbra que es la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Santa Marta el día 29 de agosto de 2017 y en segunda instancia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta el 27 de junio de 2018 dentro del proceso con radicado 47-001-31-05-004-2016-00198-00.

Al efecto, se tiene que el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, establece que cuando se condene el pago de una suma de dinero en una sentencia, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Tal y como se advierte en precedencia, en el caso concreto se pretende ejecutar los conceptos de indemnización por despido injustificado, primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y costas procesales derivados de una decisión judicial, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta, en ese orden de ideas, y por la norma aplicable al asunto el proceso ejecutivo debe ser del conocimiento del Funcionario Judicial que estudió el Proceso Ordinario Laboral.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y, por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial por falta de competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

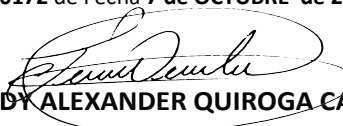
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0172 de Fecha **7 de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIlj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb513de4d94836053f367a698633c841ade3cf7516386bc60c76b9588dcefa40**

Documento generado en 06/10/2021 01:47:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210045600

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARIA FANNY AYA TAPIERO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la I.E- EDUCATIVO ALTOZANO – MUNICIPIO ORTEGA- TOLIMA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **MARIA FANNY AYA TAPIERO**, instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la I.E- EDUCATIVO ALTOZANO – MUNICIPIO ORTEGA- TOLIMA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la Justicia, mínimo vital, seguridad social y calidad de vida.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MARIA FANNY AYA TAPIERO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la I.E- EDUCATIVO ALTOZANO – MUNICIPIO ORTEGA- TOLIMA.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la I.E- EDUCATIVO ALTOZANO – MUNICIPIO ORTEGA- TOLIMA**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

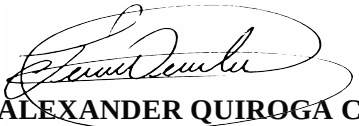
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0172 de Fecha 7 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332335f1ad6a11c0baecd9d831f71d32845f59b67f443132ef0d20809c8368b**

Documento generado en 06/10/2021 06:12:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>